



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **OMAR DE JESÚS CAÑAS TOBÓN** en contra de la **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ HOYOS⁽¹⁾** y **PAOLA ANDREA BELLESTEROS HIGUITA⁽²⁾**; el 10 de febrero de 2020 se radica un memorial por el apoderado de la parte actora (fl.15 expediente físico), en el que solicita que se expida copia autentica de la demanda, con el fin de proceder a notificar a las demandadas. Solicitud que es reiterada en correo electrónico del 07 de julio de 2021 (doc.04 expediente digital)

Solicitud que fue atendida por el Despacho cuando culminó el proceso de escaneo y digitalización del expediente; remitiendo el 07 de julio de 2021 el link del expediente digital al apoderado de la parte actora (doc.05 exp dig), con el fin que pudiera extraer las copias que considerara pertinentes. En este punto, se aclara que la norma no establece que las copias para realizar la notificación tengan que ser auténticas, siendo esta la razón por la que solo se remitió el link de acceso al expediente digital.

Por otro lado, el 28 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora allega un correo electrónico (doc.02 exp dig), con el fin de incorporar al expediente constancia de remisión de citación para notificación personal a las demandadas. Y posteriormente, el 26 de agosto de 2020 allega un nuevo correo (doc.03 exp dig), en el que solicita el emplazamiento de los demandados, pues afirma que ya recibieron la citación para notificación, aportando prueba de la entrega de dicha citación.

Frente a dicha solicitud, encuentra el Despacho que la parte actora no ha remitido la citación por aviso a la que hace relación el artículo 292 del CGP, por disposición del artículo 29 del CPTSS, por lo que es necesario **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de las demandadas.

De igual manera, considera el Despacho que si bien la citación personal, cumple con los requisitos consagrados por el artículo 291 del CGP, la misma debe ser remitida nuevamente, en razón a que, en dicha citación se le informa a los

demandados que deben comparecer al Despacho para ser notificados, sin tener en cuenta que el Edificio José Félix de Restrepo tuvo restricción total de acceso para los usuarios desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021; por lo que considera el Despacho que la citación no fue efectiva, pues si bien fue recibida con anterioridad a dicha fecha (13 de marzo de 2020), en los 5 días que se le dio para comparecer, el edificio en el que localiza esta sede judicial estaba cerrado para el público en general.

De igual forma, el apoderado de la parte actora, en correo del 21 de julio de 2021 (doc.06 exp dig), remitió una nueva citación personal a las demandadas, con la que pretende se tengan por notificados a los demandados y se les conceda un término legal pertinente para contestar la demanda; una vez revisada la misma, se destaca la parte final de dicha citación que en su literalidad establece:

"sírvasse NOTIFICARSE POR INTERNET conforme al decreto 806 de 2020, en el siguiente correo electrónico del juzgado, el cual es j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dentro de los (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Se le advierte en el sentido de que si no comparece se procederá a notificarse mediante aviso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPL, modificado por la ley 712 de 2001 artículo 16."

Misma de la que se puede concluir que, cuenta con algunas imprecisiones, ya que, primero, realiza una mixtura entre la citación personal del artículo 291 del CGP, y la citación personal electrónica del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun cuando son dos figuras completamente distintas; segundo, confiere términos que no consagra la norma en cita, pues dicho término es para tener como notificado, y no para que comparezca a notificarse; y tercero, hace mención a una notificación por aviso, la cual no tiene aplicación en materia laboral, y menos del artículo 29 del CPTSS.

Razones suficientes para no atender dicha citación, y para **NEGAR** la solicitud de tener por notificados a los demandados realizada por la parte actora. Además, se le **REQUIERE**, con el fin que asuma una sola forma de notificación, bien sean la establecida por el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, o en caso contrario, acudir al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en correo remitido el 18 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora (doc.08 exp dig), incorpora una sustitución del poder, con el fin que

la Dra. Silenia Del Socorro Atencio Rodelo, continúe con la representación de los intereses de la parte demandante.

Una vez analizada la sustitución mencionada, se encuentra que cumple con las exigencias establecidas en el inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso - C. G. del P., pues el apoderado principal cuando con la facultad de sustituir el poder, tal como se puede ver en el poder inicial. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la Dra. **SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO**, portadora de la tarjeta profesional N° 263.976 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada sustituta, con las mismas facultades conferidas al apoderado principal, y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C. G. del P.

Se le pone a disposición el link del expediente digital, el cual solo podrá abrir desde el correo que se encuentra registrado en el SIRNA (sileatencio@gmail.com):

[05-001-31-05-005-2019-00514-00](#)

Con las anteriores consideraciones, se entienden resueltas las solicitudes de impulso del proceso radicadas por la apoderada sustituta de la parte actora en correos del 20 de septiembre de 2021 (doc.09-10 exp dig)

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 075 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.  LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe75a3630e81beb3f25170dd08f4c7e1d080731e54098f72df0afb5e0a24e0ae

Documento generado en 23/09/2021 10:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>